



RADICACIÓN: 080014189008-2022-01119-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: KARINA ESTHER SÁEZ SÁNCHEZ CC. 22.738.090

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda siendo subsanada en debida forma. Sírvese proveer.

Barranquilla, 13 de abril de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que, para demostrar la vigencia de la obligación, la parte demandante aporta como prueba un pagaré desmaterializado, y de la misma resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. P;

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en favor de la FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8, representada legalmente por SOCORRO NEIRA GÓMEZ CC. 63.322.960 quien actúa a través de apoderado judicial doctor GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ CC. 74.858.760 y TP No. 117.636 del CS de la J., y en contra de KARINA ESTHER SÁEZ SÁNCHEZ CC. 22.738.090, por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$9.794.188.00) según PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 088-0040-004841975, discriminado así:

PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 088-0040-004841975:

1) CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$9.794.188.00), por concepto de capital insoluto derivado de la obligación contenida en el PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 088-0040-004841975, presentado como título de recaudo ejecutivo en la presente demanda.

2) INTERESES MORATORIOS: Por los intereses moratorios causados desde el día 09/08/2022 sobre el capital insoluto por valor de \$9.794.188.00, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima legal mensual vigente estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sumas que deberán ser canceladas por el demandado en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al (los) demandado (s) en la forma indicada en los art. 291, 292 y 301 del C.G.P., quien (es) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la



notificación del presente auto, podrá (n) proponer excepciones de mérito con expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: Téngase al abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ CC. 74.858.760 y TP No. 117.636 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Requerir al apoderado especial de la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

MA

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c318e954b34a1ea13f08e4031f31bf7adac768bb1d3dfab6b9f17a0d74d28141**

Documento generado en 13/04/2023 11:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>